

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

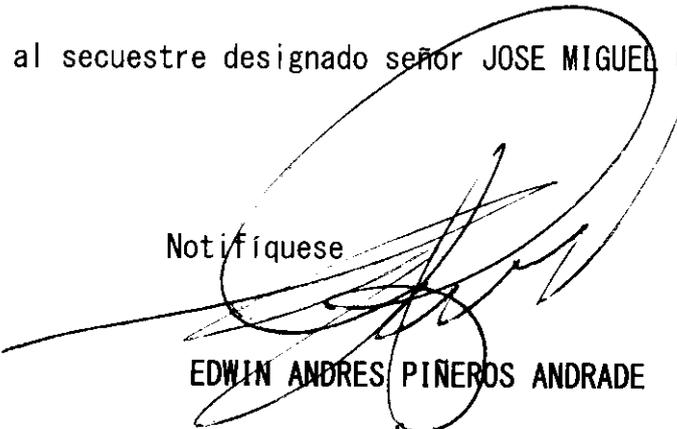
Tómese nota del embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No 4684, /2019/661, librado dentro del proceso Ejecutivo No 2019 000661 00, que cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, contra los bienes del demandado que llegaren a quedar desembargados del demandado JOSE BENIGNO MONROY.

Infórmesele al despacho y a la apoderada de la parte demandante que ya se tomo nota de un primer embargo de remanentes.

Señálese la hora de las 9 AM del día 06 del mes Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bienes inmuebles embargados

Comuníquesele al secuestre designado señor JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

Notifíquese


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 00226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

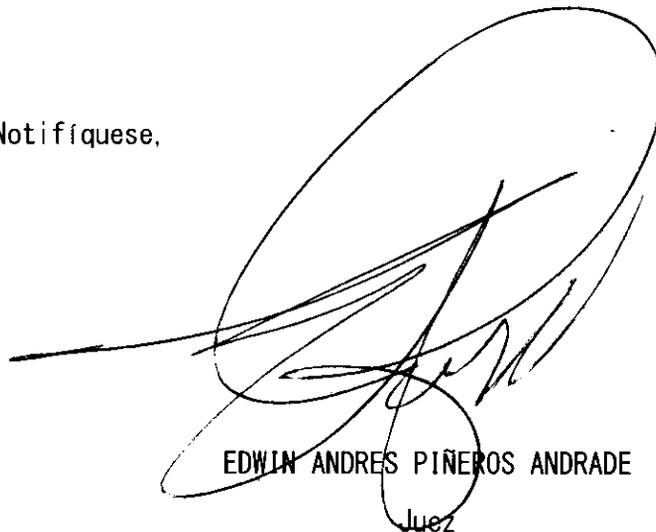
Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se levantan las medidas cautelares solicitadas.

Sin costas.

Desglósesse los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



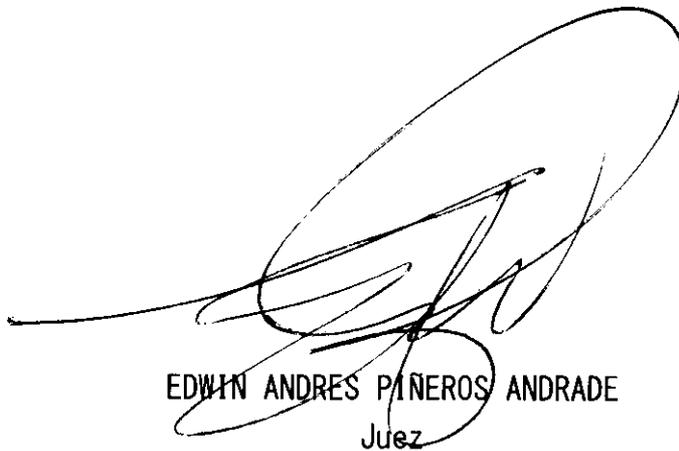
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso procesal peticionado por la apoderada demandante, debe indicar el despacho que en la foliatura no se ha agregado la liquidación del crédito aportado según la togada del pasado mes de marzo del 2021, ni menos se avizora la liquidación de costas que debe hacer la secretaria.

Por lo anterior se **REQUIERE** las DOS LIQUIDACIONES (CREDITO Y COSTAS) para obrar de conformidad.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 000340

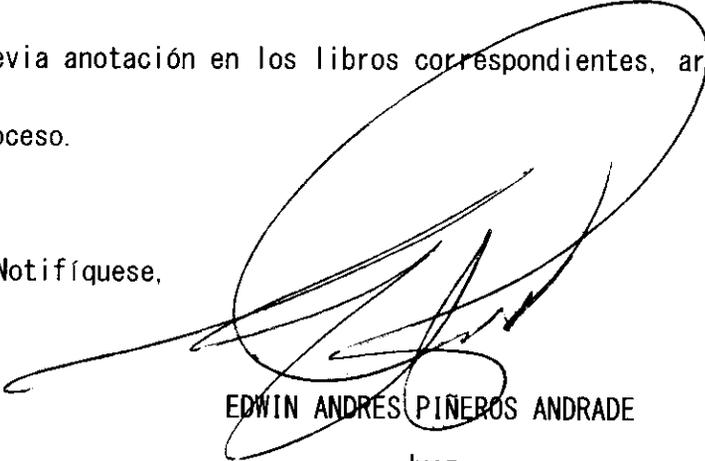
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JHON JAIRO SERNA MONTAÑO contra ANGELICA BELTRAN VARGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ELAINE ESTHER GUTIERREZ CALINS contra YOHN FREDY GARCIA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado le fue notificado mediante correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806, sin que se formulara ninguna contestación o excepción por parte del ejecutado.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

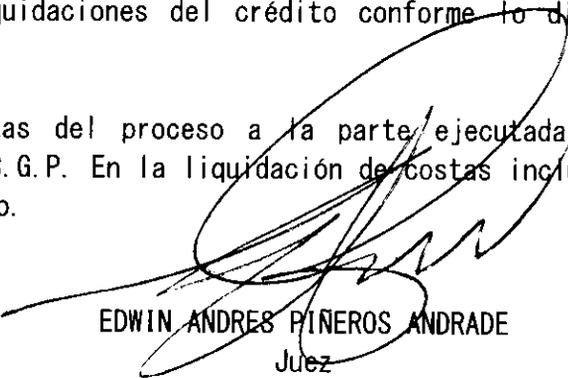
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$100.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

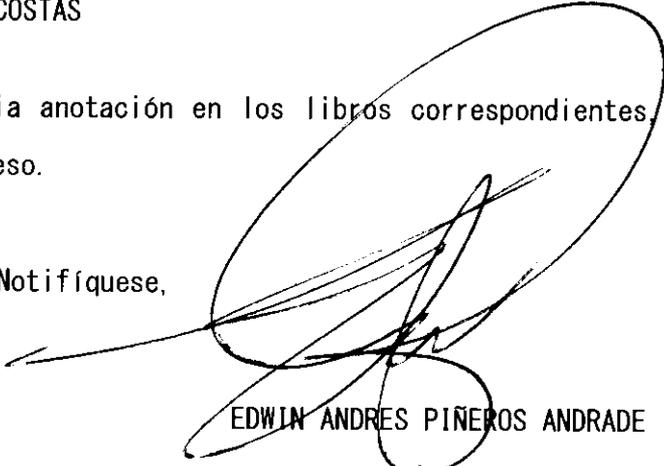
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ISMAEL CUBIDES VALLEJO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 000162

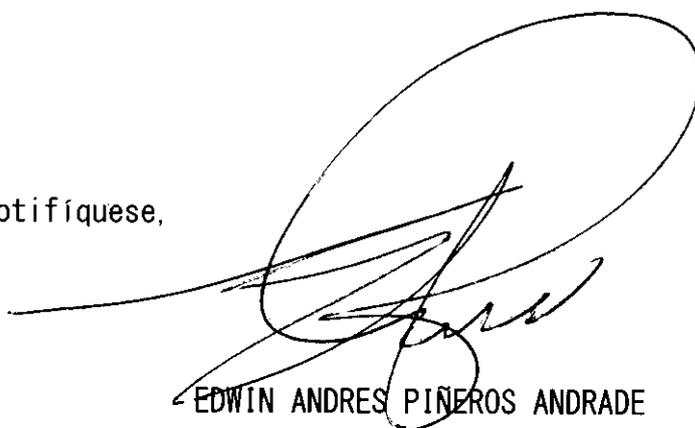
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C. G. P. , se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 05 del mes de Abril del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00187